



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/12/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00294 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00294 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	06/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00296 00	Verbal	ROBERTO HERNANDEZ CALDERON	JOSE ANTONIO LIZARAZO CASTILLO	Auto admite demanda	06/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00297 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	CARLOS ARTURO GOMEZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00297 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	CARLOS ARTURO GOMEZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	06/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00298 00	Verbal	JUAN NELSON RODRIGUEZ ACOSTA	HERIBERTO SARMIENTO DIAZ	Auto inadmite demanda	06/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00300 00	Verbal	LINDER MAURICIO OTERO RODRIGUEZ	JULIO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	06/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00301 00	Ejecutivo Singular	FINECOOP	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00301 00	Ejecutivo Singular	FINECOOP	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARENAS	Auto decreta medida cautelar	06/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00302 00	Ejecutivo Singular	FINANCENTER SAS	JOSE MANUEL CASTILLO MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00302 00	Ejecutivo Singular	FINANCENTER SAS	JOSE MANUEL CASTILLO MONTERO	Auto decreta medida cautelar	06/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00304 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00304 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON	Auto decreta medida cautelar	06/12/2022		
68679 40 89 001 2022 00305 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN	ANA VICTORIA CELIS CARREÑO	Auto inadmite demanda	06/12/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00294
Demandante (s): COOMULTRAGO LTDA
Demandado (s): DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 2 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de endosatario por **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) titulo (s) “PAGARÉS” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de **COOMULTRAGO LTDA** y en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 19111001731 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 245.790.00.
2. La suma de \$3.551.00 correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 9 de noviembre de 2021 al 8 de octubre de 2021, a la tasa pactada del 17.34%NMV. (SIC).
3. Los intereses de mora a la rata máxima autorizada por la ley desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

1. Por concepto de capital de cuota vencida No. 09 por la suma de \$98.567.00
2. La suma de \$141.285.00 correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual.
3. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 09 desde el 06 de octubre de 2021, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00294
Demandante (s): COOMULTRAGO LTDA
Demandado (s): DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

4. Por concepto de capital de cuota vencida No. 10 por la suma de \$100.300.00
5. La suma de \$139.601,00 correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual.
6. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 10 desde el 06 de noviembre de 2021, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

1. Por concepto de capital de cuota vencida No. 11 por la suma de \$102.062.00
2. La suma de \$137.889,00 correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual
3. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 11 desde el 06 de diciembre de 2021, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

1. Por concepto de capital de cuota vencida No. 12 por la suma de \$103.857.00
2. La suma de \$136.145,00 correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual
3. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 12 desde el 06 de enero de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

1. Por concepto de capital de cuota vencida No. 13 por la suma de \$105.684,00
2. La suma de \$ 134.370,00, correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual
3. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 13 desde el 06 de febrero de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00294
Demandante (s): COOMULTRAGO LTDA
Demandado (s): DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ

1. Por concepto de capital de cuota vencida No. 14 por la suma de \$107.542,00
2. La suma de \$132.565,00, correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual
3. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 14 desde el 06 de marzo de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

1. Por concepto de capital de cuota vencida No. 15 por la suma de \$ 109.433,00
2. La suma de \$130.728,00, correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual
3. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 15 desde el 06 de abril de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

1. Por concepto de capital de cuota vencida No. 16 por la suma de \$111.357,00
2. La suma de \$ 128.859,00, correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual
3. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 16 desde el 06 de mayo de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

DECIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

1. Por concepto de capital de cuota vencida No. 17 por la suma de \$ 113.315,00
2. La suma de \$126.956,00, correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual
3. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 17 desde el 06 de junio de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

DECIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

1. Por concepto de capital de cuota vencida No. 18 por la suma de \$115.308,00
2. La suma de \$125.020,00, correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual
3. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 18 desde el 06 de julio



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00294
Demandante (s): COOMULTRAGO LTDA
Demandado (s): DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ

de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

DECIMO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

1. Por concepto de capital de cuota vencida No. 19 por la suma de \$ 117.336,00
2. La suma de \$ 123.050,00, correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de julio de 2022 al 5 de agosto de 2022, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual
3. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 19 desde el 06 de agosto de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

DECIMO TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

1. Por concepto de capital de cuota vencida No. 20 por la suma de \$119.398,00
2. La suma de \$ 121.046,00, correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual
3. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 20 desde el 06 de septiembre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

DECIMO CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

1. Por concepto de capital de cuota vencida No. 21 por la suma de \$ 121.498,00
2. La suma de \$119.006,00, correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022, a la tasa del 20.50% Nominal mes vencido, equivalente al 1.70% periódica mensual
3. Los Intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 21 desde el 06 de octubre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

DECIMO QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 20111001659 y discriminado así:

1. Por concepto de capital por exigibilidad la suma de \$6.844.719,00
2. Los Intereses de mora desde el 06 de octubre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley.

DECIMO SEXTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DECIMO SEPTIMO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00294
Demandante (s): COOMULTRAGO LTDA
Demandado (s): DARIEL ALBERTO DIAZ ALVAREZ

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO OCTAVO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.315.036 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No.78.032 del C. S de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d914920715cc12d03084e15749845112f587301a4d6d653f41601d1b7ce4a33

Documento generado en 06/12/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00296

Demandante (s): ROBERTO HERNANDEZ CALDERON

Demandado (s): JOSE SERAFIN LIZARAZO CARREÑO, LUZ HERMINDA LIZARAZO CASTILLO, ALIRIO LIZARAZO CASTILLO Y JOSE ANTONIO LIZARAZO CASTILLO.

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 02 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **Roberto Hernández Calderón**, sobre el predio denominado “Fincal el ható”, predio que se encuentra ubicado en la vereda Cañaverál del municipio de San Gil, identificado con matrícula inmobiliaria número 319-8719 contra **JOSE SERAFIN LIZARAZO CARREÑO, LUZ HERMINDA LIZARAZO CASTILLO, ALIRIO LIZARAZO CASTILLO Y JOSE ANTONIO LIZARAZO CASTILLO**, la cual, reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y se encuentra acompañada de los anexos consagrados en los artículos 82 y 375 numeral 5 ib. por lo tanto se admite.

Al presente proceso se dará el trámite del proceso **VERBAL** señalado en el artículo 368 y s.s. del C. G.P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, pero será de primera Instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO** - presentada a través de apoderado (a) judicial por **Roberto Hernández Calderón** contra **JOSE SERAFIN LIZARAZO CARREÑO, LUZ HERMINDA LIZARAZO CASTILLO, ALIRIO LIZARAZO CASTILLO Y JOSE ANTONIO LIZARAZO CASTILLO**.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y ss., en lo pertinente, y especial del artículo 375 del C.G.P. pero será de primera instancia en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

TERCERO: EMPLAZAR a **LUZ HERMINDA LIZARAZO CASTILLO, ALIRIO LIZARAZO CASTILLO Y JOSE ANTONIO LIZARAZO CASTILLO, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS E INTERESADAS**, que tengan intereses o derechos sobre los inmuebles que se pretenden usucapir, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem.

CUARTO: INSTALESE en el predio objeto de prescripción adquisitiva de dominio en el lugar debido, una valla con la dimensión, las características y datos requeridos por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00296

Demandante (s): ROBERTO HERNANDEZ CALDERON

Demandado (s): JOSE SERAFIN LIZARAZO CARREÑO, LUZ HERMINDA LIZARAZO CASTILLO, ALIRIO LIZARAZO CASTILLO Y JOSE ANTONIO LIZARAZO CASTILLO.

QUINTO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso al procurador judicial agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art.375, num.6, inc.2º).

SEXTO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-8719 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (art.375 num.6 C.G.P.).

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenara la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **TRINO SANTANA GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 91.069.395 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 159.395 del C. S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC Oficial Mayor

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e02e53d3851b7d13a5b0bc20d472b7b92592f54a577f9749c7f78209b254db**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00297
Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): CARLOS ARTURO GOMEZ QUINTERO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 02 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de endosatario por **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **CARLOS ARTURO GÓMEZ QUINTERO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉS” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** y en contra de **CARLOS ARTURO GÓMEZ QUINTERO**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 113210219592 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 3.785.804.
2. La suma de \$409.645 correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 11 de febrero de 2022 al 3 de marzo de 2022, a la tasa de micro crédito del 44.76% efectivo anual
3. Los intereses de mora a la rata máxima autorizada por la ley desde el 20 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por concepto de honorarios y comisiones la suma de \$123.556 de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
5. Por concepto de póliza de seguro del crédito la suma de \$3.534.00, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
6. Por concepto de gastos de cobranza la suma de \$757.160, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00297
Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado (s): CARLOS ARTURO GOMEZ QUINTERO

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DIANA MARCELA JARAMILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.680.116 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No.381.835 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38926c3805eb5a4ec274f2e3de918b28f56f037cfa5e4410bd3bb6bb6e266a19**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2022-00298
Demandante: JUAN NELSON RODRIGUEZ ACOSTA
Demandado: HERIERTO SARMIENTO DIAZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. De igual manera, se indica que la presente demanda no tiene solicitud de medidas cautelares y el accionante no aportó prueba de que haya enviado el escrito de demanda y sus anexos a la dirección física del demandado.

Sírvase proveer. San Gil, 2 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – lote comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Juan Nelson Rodríguez Acosta** contra **HERIBERTO SARMIENTO DIAZ** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Incumple lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. en vista de que la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO; no se allegó soporte de que haya corrido traslado del escrito de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado.
2. Incumple con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, como quiera que no aportó a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – lote comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Juan**



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2022-00298
Demandante: JUAN NELSON RODRIGUEZ ACOSTA
Demandado: HERIERTO SARMIENTO DIAZ

Nelson Rodríguez Acosta contra **HERIBERTO SARMIENTO DIAZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DORIS JASMIN SERRANO RANGEL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.476.837 expedida en Mogotes y portador (a) de la T.P. No. 280.031 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Jsc

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9344f181990dbe3cb5a53529a77d8b31a485a6b7c07edbc87de7403b7d760253**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – ACCION DE DOMINIO Y/O REIVINDICATORIA

Radicado: 2022-00300

Demandante: LINDER MAURICIO OTERO RODRIGUEZ, LYDIE BRIGITTE OTERO RODRIGUEZ, OMER O FREDY OTERO RODRIGUEZ, SULLY CATHERINE OTERO RODRIGUEZ y LILIANA OTERO RODRIGUEZ

Demandado: JULIO RAMIREZ.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que, revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Así mismo se verifica que el apoderado de los demandantes no registra correo electrónico en el SIRNA, sin embargo radicó la presente demanda desde el medio electrónico oscarfalvarezu@yahoo.com. Sírvase proveer.

En Calidad de	ABOGADO
# Tarjeta/Carné/Licencia:	
Tipo de Cédula:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	
Nombres:	
Apellidos:	
<input type="button" value="Buscar"/>	

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91299618	194368	VIGENTE	-	-

San Gil, 02 de diciembre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Verbal Acción de Dominio y/o Reivindicatoria instaurada a través de apoderado (a) judicial por **Linder Mauricio Otero Rodríguez, Lydie Brigitte Otero Rodríguez, Omero Fredy Otero Rodríguez, Sully Catherine Otero Rodríguez y Liliana Otero Rodríguez** contra **JULIO RAMIREZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiéndose esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que



VERBAL – ACCION DE DOMINIO Y/O REIVINDICATORIA

Radicado: 2022-00300

Demandante: LINDER MAURICIO OTERO RODRIGUEZ, LYDIE BRIGITTE OTERO RODRIGUEZ, OMER O FREDY OTERO RODRIGUEZ, SULLY CATHERINE OTERO RODRIGUEZ y LILIANA OTERO RODRIGUEZ

Demandado: JULIO RAMIREZ.

profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de los señores **Linder Mauricio Otero, Rodríguez, Lydie Brigitte Otero Rodríguez, Omero Fredy Otero Rodríguez, Sully Catherine Otero Rodríguez y Liliana Otero Rodríguez**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico que no tiene inscrito al que presenta en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, en el escrito de la demanda, la presente demanda no puede ser admitida, hasta que actualice dicho medio digital en la plataforma del SIRNA.

2. incumple lo determinado en el numeral 9 de artículo 82 de C.G.P, pues no especificó el monto de la cuantía para determinar si este Despacho es cognoscente de la presente demanda; situación que debe determinar **allegando el certificado catastral** del bien objeto de litigio.

3. Atendiendo a la congruencia que se exige entre los hechos y las pretensiones del libelo al tenor de los numerales 5 y 6 del artículo 82, deberá indicar en concreto, cuáles son los frutos naturales o civiles que se pretenden, si son ambos o solo uno de éstos y en tal caso cuál; dado que hace a alusión a una “justa tasación realizada por peritos desde el momento en que se realizaron los actos perturbatorios”, sin fijar el valor de éstos, ni adjuntar el respectivo peritazgo.

4. En el mismo sentido, falta en la demanda el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP, sobre el valor de los frutos estimados de manera debidamente especificada y razonada.

5. Debe complementar el hecho noveno de la demanda, en el sentido de indicar en qué han consistido los actos de violencia de los que se dice se valió el demandado para hacerse a la posesión que se le disputa mediante la acción reivindicatoria y si dichos actos han sido denunciados ante alguna autoridad, de lo cual se allegara la copia respectiva si fuere el caso.

6. Según lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá indicar la dirección física y electrónica para efectos de notificación de todos y cada uno de los demandantes, dado que solamente alude a una sola dirección física y electrónica sin especificar a cuál de los demandantes corresponde.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Acción de Dominio y/o Reivindicatoria instaurada a través de apoderado (a) judicial por **Linder Mauricio Otero Rodríguez, Lydie Brigitte Otero Rodríguez, Omero Fredy Otero Rodríguez, Sully Catherine Otero Rodríguez y Liliana Otero Rodríguez** contra **JULIO RAMIREZ**, por lo anotado en la parte motiva.



VERBAL – ACCION DE DOMINIO Y/O REIVINDICATORIA

Radicado: 2022-00300

Demandante: LINDER MAURICIO OTERO RODRIGUEZ, LYDIE BRIGITTE OTERO RODRIGUEZ, OMER O FREDY OTERO RODRIGUEZ, SULLY CATHERINE OTERO RODRIGUEZ y LILIANA OTERO RODRIGUEZ

Demandado: JULIO RAMIREZ.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371e77c0cfe71b79ecc5f7e5e035652aab9250d13b9c223acf29b8225dc55a38**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00301
Demandante (s): FINECOOP
Demandado (s): LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARENAS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 02 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **FINECOOP** en contra de **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARENAS** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉS” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor de **FINECOOP** y en contra de **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARENAS**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 172000233 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 7.707.149.
2. La suma de \$83.237 correspondientes al interés de plazo, adeudados desde el 1 de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2022.
3. Por concepto de los intereses de mora a la tasa máxima autorizada, sin que supere los límites de susurra sobre el saldo de la deuda desde el día 01 de junio de 2022, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00301
Demandante (s): FINECOOP
Demandado (s): LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ARENAS

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 expedida en Yopal y portador (a) de la T.P. No.117.636 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4981527cc466eff5c2576380e345e53e837d64343ec3cf210241de20ec9039**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00302
Demandante (s): FINANCENTER S.A.S
Demandado (s): JOSE MANUEL CASTILLO MONTERO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 02 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **FINANCENTER S.A.S** en contra de **JOSE MANUEL CASTILLO MONTERO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉS” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Menor Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía en favor de **FINANCENTER S.A.S** y en contra de **JOSE MANUEL CASTILLO MONTERO**, por la suma de \$58.895.337 por concepto de capital.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía y en favor de **FINANCENTER S.A.S** en contra de **JOSE MANUEL CASTILLO MONTERO**, los intereses moratorios que se causen desde el 19 de febrero de 2020 hasta que se produzca el pago de la obligación.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ALEXANDER PORRAS**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00302
Demandante (s): FINANCENTER S.A.S
Demandado (s): JOSE MANUEL CASTILLO MONTERO

ZABALA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13.542.262 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 133.722 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf6649913d99b2a0f757601a1db570865ef7e599919e908e48cb027bbe32102**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00304

Demandante (s): COOMULTRAGO LTDA

Demandado (s): GRISELDA RODRIGUEZ RINCON Y CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 02 de diciembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de endosatario por **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **GRISELDA RODRIGUEZ RINCON Y CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉ” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **GRISELDA RODRIGUEZ RINCON Y CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 17111003998 y discriminado así:

1. Por concepto de capital contenida en la cuota No. 56 la suma de \$ 384.799.00.
2. La suma de \$227.361.00 correspondientes al interés de plazo de la cuota No. 56, adeudados desde el 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022, a la tasa del 19.25%NMV, equivalente al 1.60% periódica mensual.
3. Los intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 56 desde el 06 de marzo de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y los demás que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **GRISELDA RODRIGUEZ RINCON Y CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 17111003998 y discriminado así:

1. Por concepto de capital contenida en la cuota No. 57 la suma de \$ 391.164.00.
2. La suma de \$221.189.00 correspondientes al interés de plazo de la cuota No. 57, adeudados desde el 06 de marzo de 2022 al 05 de abril de 2022, a la tasa del 19.25%NMV, equivalente al 1.60% periódica mensual.
3. Los intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 57 desde el 06 de abril de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y los demás que se causen hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **GRISELDA RODRIGUEZ RINCON Y CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 17111003998 y discriminado así:



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00304

Demandante (s): COOMULTRAGO LTDA

Demandado (s): GRISELDA RODRIGUEZ RINCON Y CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON

1. Por concepto de capital contenida en la cuota No. 58 la suma de \$ 397.634.00.
2. La suma de \$214.914.00 correspondientes al interés de plazo de la cuota No. 58, adeudados desde el 06 de abril de 2022 al 05 de mayo de 2022, a la tasa del 19.25%NMV, equivalente al 1.60% periódica mensual.
3. Los intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 58 desde el 06 de mayo de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y los demás que se causen hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **GRISELDA RODRIGUEZ RINCON Y CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 17111003998 y discriminado así:

1. Por concepto de capital contenida en la cuota No. 59 la suma de \$ 404.212.00.
2. La suma de \$208.535.00 correspondientes al interés de plazo de la cuota No. 59, adeudados desde el 06 de junio de 2022 al 05 de julio de 2022, a la tasa del 19.25%NMV, equivalente al 1.60% periódica mensual.
3. Los intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 59 desde el 06 de julio de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y los demás que se causen hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **GRISELDA RODRIGUEZ RINCON Y CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 17111003998 y discriminado así:

1. Por concepto de capital contenida en la cuota No. 60 la suma de \$ 410.898.00.
2. La suma de \$202.051.00 correspondientes al interés de plazo de la cuota No. 60, adeudados desde el 06 de julio de 2022 al 05 de agosto de 2022, a la tasa del 19.25%NMV, equivalente al 1.60% periódica mensual.
3. Los intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 60 desde el 06 de agosto de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y los demás que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **GRISELDA RODRIGUEZ RINCON Y CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 17111003998 y discriminado así:

1. Por concepto de capital contenida en la cuota No. 61 la suma de \$ 417.695.00.
2. La suma de \$195.460.00 correspondientes al interés de plazo de la cuota No. 61, adeudados desde el 06 de agosto de 2022 al 05 de septiembre de 2022, a la tasa del 19.25%NMV, equivalente al 1.60% periódica mensual.
3. Los intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 61 desde el 06 de septiembre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y los demás que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **GRISELDA RODRIGUEZ RINCON Y CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 17111003998 y discriminado así:



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00304

Demandante (s): COOMULTRAGO LTDA

Demandado (s): GRISELDA RODRIGUEZ RINCON Y CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON

1. Por concepto de capital contenida en la cuota No. 62 la suma de \$ 424.605.00.
2. La suma de \$188.759.00 correspondientes al interés de plazo de la cuota No. 62, adeudados desde el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022, a la tasa del 19.25%NMV, equivalente al 1.60% periódica mensual.
3. Los intereses de mora de la cuota vencida y no pagada No. 62 desde el 06 de octubre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y los demás que se causen hasta el pago total de la obligación.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOMULTRAGO LTDA** en contra de **GRISELDA RODRIGUEZ RINCON Y CARLOS ANDRES ORTIZ RONDON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 17111003998 y discriminado así:

1. Por concepto de capital por exigibilidad la suma de \$ 3.904.009.00.
2. Intereses de mora a partir del 06 de octubre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y los demás que se causen hasta el pago total de la obligación.

NOVENO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DECIMO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO PRIMERO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.315.036 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No.78.032 del C. S de la Judicatura, para que actué como endosataria de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b898962dd678c5b666135bbf6e3e6b4fe212b8cab6724b8ebc5ca847709808f**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00305

Demandante (s): FUNDESAN

Demandado (s): MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que el correo electrónico registrado en el SIRNA NICOLOZANOCAS@GAMIL.COM, sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo juridico@fundesan.org, y este último es el mismo e-mail que el apoderado señala en el acápite de notificaciones, así como en poder. San Gil, 02 de diciembre de 2022.

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
<input type="text" value="ABOGADO"/>	<input type="text"/>	<input type="text" value="CÉDULA DE CIUDADANÍA"/>
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="button" value="Buscar"/>		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
957404	372707	VIGENTE	-	NICOLOZANOCAS@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"** en contra de **MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiéndose esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial de **FUNDESAN**, **incumple con la norma antes señalada**, toda vez que interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico diferente al que registra en el SIRNA, la presente demanda se inadmitirá.

2. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos, ante lo cual se advierte que el abogado debe registrar en éste el correo electrónico que tiene inscrito en el SIRNA, y la entidad demandante debe remitírselo desde el correo



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00305

Demandante (s): FUNDESAN

Demandado (s): MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO

electrónico que tenga inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, a la dirección digital que el togado presenta en el SIRNA, para que así pueda satisfacer la exigencias de la citada Ley.

3. Incumple lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no indicó el domicilio de la demandada **ANA VICTORIA CELIS CARREÑO**.

4. Incumple con lo señalado en el artículo 82 # 10 del C.G.P, en razón a que no indicó el canal digital de la parte demandada o la manifestación de desconocerla, de conformidad con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por el **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER “FUNDESAN”** en contra de **MARIA DEL CARMEN CELIS CARREÑO y ANA VICTORIA CELIS CARREÑO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b797a78b9dbb55ef02cf3821e2787bd7824539265d4cb54406b4c7b6eb876401**

Documento generado en 06/12/2022 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>